

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00237-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 03 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Septiembre tres (03) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARTHA ALICIA COTECERO DEL TORO
DEMANDADO	YEFRIN ENRIQUE CARRILLO FUENTES.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00237-00

Estudiado el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora MARTHA ALICIA COTECERO DEL TORO, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieto NNA J.S.C.P., contra el señor YEFRIN ENRIQUE CARRILLO FUENTES, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020,

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha; en las generales de ley no se indica el domicilio ni el canal digital de las partes demandante y demandada. (Numeral 1º y 2º Artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020).
2. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 806 del 202 y con lo establecido en el artículo 212 del C.G. del Proceso en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
4. Sobre lo manifestado en el encabezado de la demanda en las generales de ley, no aporta la prueba de su decir, afirma que a la demandante le fue otorgada legalmente Custodia sobre su menor nieto y beneficiario dentro del presente proceso, por lo que carece de capacidad jurídica para representar al menor antes referenciado; debe allegar acta o sentencia donde determine que tiene a su cargo la custodia y el cuidado personal del niño J.S.C.P. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.).
5. La prueba documental anexada correspondiente al certificado de nacimiento de la parte actora resulta ilegible, así mismo dicho documento no es válido para demostrar el parentesco conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.

(Numeral 11º Art. 82 del CGP).

6. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta prejudicial que se debe agotar en este asunto, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35), o en su defecto indicar que se renuncia a la misma.
7. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que la designación del despacho esta errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, así mismo no se enuncia el correo electrónico del apoderado judicial donde pueda ser notificado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 de Junio del 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora MARTHA ALICIA COTECERO DEL TORO, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor nieto NNA J.S.C.P., contra el señor YEFRIN ENRIQUE CARRILLO FUENTES.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JOSE JOAQUIN DAZA CUELLO para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito